

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, luego de verificado el allanamiento efectuado en el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, el 1º de marzo de 2021 LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY denunció a su ex compañero permanente **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA** manifestando que el 1º de febrero de 2021 a las 8:00 p.m., se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 71 A BIS No.12-07 Sur Este, hablando con su padrino y su ex compañero empezó a tratarla mal, con palabras soeces, diciéndole "*perra hijueputa, eso es lo que quiere acostarse en mi cama con su mozo*", después le entró una llamada del colegio de su hijo, le quitó el celular, la botó a la cama, la cogió del cuello, la apretó muy fuerte que la dejó sin voz, le pegó un puño, hasta que su hijo intervino para que no le pegara más; hechos por los cuales el 5 de febrero de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal determinó una incapacidad médico legal provisional de 14 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, se identifica con cédula de ciudadanía 80.807.365 de Bogotá, es una persona de sexo masculino, nacida el 15 de abril de

1984 en Bogotá, mide 1.64 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+ y como señales particulares visibles presenta afectación general en dedos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de mayo de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conforme al artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal. El acusado, aceptó dichos cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 9 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En el presente asunto, frente a la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, esta se encuentra descrita en el artículo 229 del C.P. incisos 1º y 2º así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”(subrayado del despacho)

De esta forma, con los elementos aportados por parte de la Fiscalía se acredita en primer lugar, que el señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA y la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY, eran compañeros permanentes, pues en su denuncia la misma manifestó que el 1º de febrero de 2021 su ex compañero la había agredido física y verbalmente y así informó en el momento en que fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina Legal donde manifestó que su estado civil correspondía al de unión libre.

En segundo lugar, se acredita la materialidad de la conducta con la denuncia presentada el 1º de marzo de 2021 por la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY, la cual refiere que *“El día 1 de febrero de 2021 entre 8 y 9 de la noche estaba hablando con mi padrino y mi excompañero empezó a decirme perra hijueputa, eso es lo que quiere, acostarse en mi cama con su mozo, después me entró una llamada del colegio de mi hijo y me rapo el celular, me boto a la cama y me cogió del cuello, mi hijo se metió para que no me pegara, yo estaba tratando de arreglar las cosas y el me pego un puño y caí al piso”*

Ahora bien, en cuanto al maltrato físico y psicológico, se evidencia en primer lugar, con el informe pericial de clínica forense N.UBSC-DRBO-00941-2021 de fecha 8 de febrero de 2021 realizado por el profesional universitario Forense Dr. JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT que al examinar a la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY, en el acápite de conclusiones estableció lo siguiente: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional catorce (14) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional (...) Secuelas médico legales a determinar.”*

En segundo lugar, por las manifestaciones deshonrosas que realizara el señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA en contra de la víctima empleando palabras soeces y las implicaciones de dominación y subyugación que en el contexto de lo descrito por la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY se pueden evidenciar respecto del trato que recibía del señor RODRÍGUEZ JOYA.

Razones éstas que obligaron a la víctima a acudir ante la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal II, denunciando la situación que venía viviendo con su expareja y por la cual le fue concedida una medida de protección a su favor, en la cual se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente: *“ORDENAR al señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, humillación, trato cruel, intimidación, escándalo o amenaza por el medio que fuere, en contra de la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse.(...)”*

De todo ello se desprende que está demostrado más allá de toda duda la existencia del maltrato físico y psicológico causado a la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY, quien ha sufrido los actos de violencia por parte del señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, que van en contra de su integridad física y psicológica, así como en contravía de su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género.

De lo anterior, se evidencia que el señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, era consciente que estaba maltratando de manera verbal y física a su compañera sentimental y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado de la armonía familiar, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, por lo que debe realizarse un juicio de reproche, dado que al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y pese a ello, decidió desplegar agresiones que atentan contra la integridad física y psicológica de la señora MARTÍNEZ MONROY y la armonía familiar.

Ahora, atendiendo los hechos descritos y la causal agravante acusada, consagrada en el artículo 229 del Código Penal según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor

de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, el presente caso debe abordarse con enfoque de género al tratarse la víctima de una mujer. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes

espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

De la denuncia y la medida de protección concedida a favor de la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY, se extrae que, de manera previa al suceso agresivo del 1º de febrero de 2021, había sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, pues la víctima reporta como fecha de los últimos hechos el lunes 1º de febrero de 2021, de lo que se infiere que estos hechos se habían presentado con anterioridad.

Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima en su denuncia, lo que se ajusta a una violencia por razón del género pues es evidente la asimetría de poder en la relación de pareja que llevaban, la cosificación de la mujer por parte de su pareja quien la asimilaba a un objeto de su propiedad y posesión con conductas y comportamientos basados en estereotipos de género y la necesidad permanente de dominación.

Sumado a ello, se encuentra que la violencia ejercida contra la denunciante aquel 1º de febrero de 2021, no solo fue física sino también psicológica, puesto que el ataque realizado por el acusado contra su integridad personal con un puño, empujándola y agarrándola del cuello y apretándola fuerte hasta el punto de dejarla sin voz, estuvo precedido por un acto de celos del acusado al ver a la señora LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MONROY hablando con su padrino, lo que generó un reclamo y discusión que culminó en los golpes ya establecidos.

Con ello, está demostrada la existencia de la conducta por la cual el procesado fuera acusado y sobre la cual decidió aceptar los cargos.

Acreditada entonces, en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento

le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

En estas condiciones, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Resáltese que RODRÍGUEZ JOYA, dispuso su voluntad para consumar la conducta punible, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

Por lo anterior, debe reiterarse que con las pruebas aportadas al proceso queda más que clara la posibilidad de estructurar ese nexo causal entre la conducta desplegada por OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA y la vulneración del bien jurídico tutelado por el delito de violencia intrafamiliar agravada que no es otro que la familia, pues nótese que la aquí víctima era su excompañera permanente con la que conformó un núcleo familiar. De esta forma, la conducta del procesado puso fin a la armonía y convivencia familiar vulnerando el bien jurídico tutelado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”* Por ello, la pena a imponer a **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA**, será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, cuanto se considera que con la misma se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado aceptó cargos en el traslado del escrito de acusación, de conformidad con el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la pena se debe rebajar hasta la mitad de la pena

a imponer. Aplicándose esta proporción a la pena fijada, esto es, 72 meses, queda en definitiva una pena por imponer de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA** deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.807.365 de Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de AUTOR del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por él aceptado en el traslado del escrito de acusación.

SEGUNDO: CONDENAR a **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA**, como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JOYA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales, de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Esta decisión se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 110016500042202106508 Número interno:396457
Procesado: Oscar Andrés Rodríguez Joya
Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada*
Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff4cac7866f1f61596314f3fa54d1e4c88eca51f63e9cd68259c28b8044f999

Documento generado en 23/03/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>